En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> / Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 107 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. N° 20459/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. La sentencia de grado. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda, y condeno a <PER_3>, CUIT <CUIT_CUIL>, a abonar a la señora <PER_4>, DNI <DNI>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que se establezca en la etapa de Ejecución de Sentencia, de acuerdo a las pautas determinadas en los Considerandos, con más los intereses y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b C.C.y C.), de acuerdo a lo expresado en el Considerando lII). Impuso costas y regulo honorarios.

II. Los agravios. Refiere la apelante que la Sra. <PER_5> despidió a la Sra. <PER_6> invocando pérdida de confianza debido a los incumplimientos contractuales graves en que ésta última incurrió en el cumplimiento de las prestaciones de tareas a su cargo, los cuales importaban, tal como se dijo tanto en la misiva por medio de la cual se extinguió la relación laboral, como

Documento anonimizado por AymurAI

en el escrito de contestación de demanda, una notoria violación a sus deberes de lealtad, colaboración, y fidelidad; y que, por lo tanto importaban una pérdida de confianza hacia su persona y constituían una injuria grave de su parte que torna imposible la prosecución del vínculo laboral.

Indica que a fin de acreditar tales asertos la Sra. <PER_7> ofreció, entre otras probanzas, prueba testimonial a fin que se recepte el testimonio de las la Sra. <PER_8>, de la Sra. <PER_9>, y del Sr. <PER_10>. Testimonios todos, a muy importantes para acreditar los graves incumplimientos en que incurrió la Sra. <PER_11> en el decurso de la prestación de tareas en favor de la demandada.

Señala que los testigos antes mencionados fueron convocados a declarar en el proceso de marras, las Sras. <PER_12> y <PER_13> el día 18 de junio de 2024 a las 08:00 horas, y el Sr. <PER_10> el día 19 de junio a las 08:00, fijándose además, para todos ellos, audiencia supletoria para el día 6 de agosto de 2024 a las 08:00 horas.

Indica que debidamente notificados los testigos en cuestión, éstos no se presentaron a declarar en ninguna de las oportunidades en que fueron convocados para ello. Como consecuencia de ello su parte solicitó verbalmente, en ocasión de celebrarse la audiencia supletoria, que se cite a declarar nuevamente a los testigos a una nueva fecha a determinarse a los mismos fines y efectos que las fracasadas.

Manifiesta que en ese estado, la actora interpuso en fecha 15 de agosto de 2024, a seis (6) días de haberse celebrado la audiencia supletoria, un escrito solicitando se tenga por desistida a esta parte de la prueba testimonial oportunamente ofrecida a los fines de receptar el testimonio de los testigos <PER_14> y <PER_15> habida cuenta que, a su entender, no se activó una nueva citación para ello.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que su parte, no obstante la petición verbal efectuada en ocasión de celebrarse la audiencia supletoria del día 6 de agosto de 2024, el día 16 de agosto de 2024, a siete (7) días de haberse celebrado la audiencia supletoria, interpuso un escrito en estos actuados solicitando la fijación de nueva fecha para recepcionar la prueba testimonial en ciernes.

Manifiesta que posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2024 la Sentenciante de Primera Instancia, atendiendo a la petición de la actora del día 15 de agosto de 2024, sin siquiera considerar ni la petición efectuada por esta parte en ocasión de celebrarse la audiencia supletoria, ni la presentación efectuada también por esta parte el día inmediato posterior (16 de agosto), y sin correr traslado ni bilateralizar ni sustanciar de algún modo dicha pretensión, decretó la caducidad de las pruebas testimoniales de <PER_16>, <PER_17> y <PER_18> ofrecidas por su parte.

Expresa que en el caso, la Jueza de Grado resolvió la cuestión en análisis de manera arbitraria y dando muestras de un excesivo rigorismo formal pues, a poco conforme surge de los antecedentes expuestos claramente se advierte que no medió ni demora, ni desidia ni desinterés en el proceder de esta parte, y que emitió su fallo teniendo a su vista las presentaciones de ambas partes de fecha 15 y 16 de agosto respectivamente sin siquiera considerar la segunda de ellas, vulnerando así el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional.

Manifiesta que ante dicho decisorio su parte interpuso, en fecha 22 de agosto de 2024 un recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual, previo traslado a la actora, fue resuelto por la Magistrada de Grado en fecha 12 de septiembre de 2024 la cual, sin considerar que en el caso no hubo demora, ni desidia, ni desinterés en la producción de la prueba ofrecida, no hizo lugar a la revocatoria intentada como así tampoco a la apelación subsidiaria por

Documento anonimizado por AymurAI

resultar irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Sostiene que es lo decidido por la Juez de Primera Instancia que agravia de sobremanera a su parte pues, sin reparar que no medió de parte de la demandada ni demora, ni desidia ni desinterés en la producción de la prueba testimonial ofrecida para receptar el testimonio de las Sras. <PER_19> y <PER_20> y el Sr. <PER_15>, arbitraria e injustamente resolvió, en lo que constituye un grosero agravio constitucional con afectación de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, provincial y nacional, como lo son los derechos de defensa en juicio, igualdad ante la ley y de la inviolabilidad del patrimonio-, decretar la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por esta parte, respecto de la cual, desde este preciso estadio, dejando solicitado su replanteo y producción en la instancia por ante la Alzada.

Señala que pese a la arbitraria denegación en la producción de la prueba testimonial ofrecida por parte de la Juez de Primera Instancia, y para sorpresa de su parte, principalmente, en el decisorio en crisis, la misma se vale de ello para sostener que la causal del despido no ha sido acreditada al decir textualmente "Más allá de ello, corresponde resaltar que a los efectos de probar las supuestas "causales de despido", la prueba testimonial reunida en autos tampoco ha resultado suficiente. Para comenzar,

corresponde resaltar que la totalidad de la prueba testimonial ofrecida por la empleadora ha sido tenida por desistida por negligencia en el impulso procesal -de conformidad con lo establecido por los Arts. 388 y 436, inc. 3 del CPCC-." (sic).

Indica que ello la deposita en el territorio de la incongruencia, teniendo una conducta pasible de corrección en esta instancia, al amparo del grave vicio en el que incurriera la Jueza Sentenciante de Grado, a todas luces contrario

Documento anonimizado por AymurAI

a su propio razonamiento y judicatura conforme lo anteriormente transcripto, así como también contrario a la prueba colectada en autos. Juegan aquí los tradicionales principios de la doctrina de los "actos propios" para invalidar la contradicción. Como ya lo ha dicho esta Excma. Cámara Apelaciones (SD 34, del 31/08/2023) ante situaciones similares, la teoría que esgrimimos constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.

Insiste, como anteriormente se expresó, que la Juez A quo ha incurrido en un grosero agravio constitucional y afectación de derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, provincial y nacional, como lo son los derechos de defensa en juicio, igualdad ante la ley y de la inviolabilidad del patrimonio, todos derechos conculcados por el aquo al declarar arbitraria e injustamente la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por esta parte para luego valorar su falta de producción en la sentencia definitiva. Esto es claro y como ya se dijo, importa un ejemplo de la teoría de los actos propios. Solicita y de tal modo queda replanteado, que se produzcan la prueba testimonial para receptar el testimonio de las Sras. <PER_19> y <PER_20> y el Sr. <PER_15> prescindida en la instancia de origen.

Agravia a su parte la sentencia en crisis en cuanto resuelve hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas por la actora. Así, en su parte pertinente, puede leerse: "...Del análisis de los elementos probatorios colectados se desprende el desfasaje existente entre la real jornada de trabajo desempeñada por la Actora -según el relato coincidente y concordante de los testigos <PER_21>, <PER_22> y <PER_23>- y la jornada laboral consignada en los recibos de haberes y demás documentación laboral confeccionada por la demandada y en base a la cual abonaba las remuneraciones de <PER_24>.".

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que para arribar a tal conclusión, la Juez A quo efectúa un antojadizo y parcializado análisis de los testimonios vertidos en autos por los testigos <PER_25>, <PER_26>, <PER_22> <PER_23>, todos ellos propuestos por la actora, infiriendo: "Específicamente en lo que atañe a la carga horaria cumplida por la Sra. <PER_24> a las órdenes de la Dra. <PER_27>, <PER_25> declara <PER_24> trabajaba los días lunes, miércoles y viernes a partir de las 14.00 horas hasta las 20.30 horas. Por su parte, la testigo <PER_26> relata que siempre iba al Consultorio en el turno tarde, entre las 14 y las 19 horas y la veía a la actora trabajando. Aclara que trabajaba lunes, miércoles y viernes. A su vez, la testigo <PER_22> declara que el horario de <PER_24> era de dos (2) de la tarde a nueve (9) de la noche, no sabe bien los días. Sabe que después del horario de trabajo seguía con el teléfono a disposición de la Sra. <PER_27>. // Por último, la testigo <PER_23> declara que la actora trabajaba tres veces a la semana, en el edificio <DIRECCION_1> siempre por la tarde, hasta la noche. // Surge claramente del simple análisis de los testimonios vertidos que la Sra. <PER_24> concurría a cumplir sus labores a las órdenes de la Sra. <PER_27> los días lunes, miércoles y viernes con una carga horaria de seis (6) horas diarias- como mínimo-. ".

Señala que omite la Jueza de Primera Instancia valorar correctamente cada testimonio pues: II. A. 1.) la testigo <PER_28>, compañera de tareas e la actora en el x. de esta ciudad de Puerto Madryn, II. A. 1. a.) en ocasión de responder a la pregunta que se le formulara respecto a si sabía en qué horario laboraba la actora respondió " De tarde porque era cuando salía del hospital. Salíamos a las catorce..." (sic). II. A. 1.

b.) en ocasión de responder respecto a si puede calificar el trabajo de la Sra. <PER_24> respondió "No. No la vi nunca trabajar" (sic), y, II. A. 1. c.) en ocasión de responder por la razón de sus dichos respondió: "Me los manifestó <PER_29>" (sic). II. A. 2.) la testigo <PER_30>. 2. a.) en ocasión de

Documento anonimizado por AymurAI

responder a la pregunta que se le formulara respecto a si sabía durante cuánto tiempo trabajó la actora para la demandada respondió "No lo puedo recordar. Creo que hasta junio de 2023" (sic). I. A. 2. b.) en ocasión de responder por la razón de sus dichos respondió: "Ella me contactó y me dijo que me iban a llamar y qué me iban a preguntar." (sic). II. A. 3.) la testigo <PER_31>, II. A. 3. a.) en ocasión de responder a la pregunta respecto a si sabía que relación mantuvieron la Sra. <PER_27> con la Sra. <PER_32>, respondió "Ella era empleada, iba 3 veces por semana y trabajaba a la tarde dese tipo dos de la tarde en adelante. Yo la he llevado a la noche que la he cruzado caminando y eran como las 21 horas y salía de trabajar." (sic) sin precisar el horario de ingreso.

Señala que se pude justipreciar, que la testigo <PER_28>, compañera de tareas de la actora en el nosocomio local, con quien compartía horario de trabajo, como dato totalmente objetivo haya manifestado que la Sra,. <PER_24> concurría a laboral a favor de la demandada una vez concluida la jornada en el hospital público a las 14:00 horas nos permite concluir que jamás el horario de ingreso de la actora pudo haber sido a las 14:00 horas como lo pondera la Jueza de Primera Instancia en la sentencia que se impugna, pues a esa misma hora la actora recién concluía sus tareas en el x., restando trasladarse hasta el consultorio de la Sra. <PER_27>, distante a más de treinta (30) cuadras, lo cual hacía caminando conforme el testimonio de la testigo <PER_23>.

Manifiesta que párrafo aparte merece el testimonio de la testigo <PER_25> en lo que hace a lo que en verdad ella sabía respecto de la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada, pues nada sabía, al decir de su propia boca en ocasión de declarar en estos actuados que todo cuanto sabía era porque se lo contó al Sra. <PER_24>, debiendo en consecuencia desestimarse por completo su testimonio en tal sentido pues, revistiendo el

Documento anonimizado por AymurAI

carácter de "testigo de oídas", su declaración resulta inhábil para fundar una condena en contra de esta parte.

Agrega que similares consideraciones y apreciaciones cabe verter respecto de la testigo <PER_33>, toda vez que la misma declaró que no vio trabajar a la actora para la demandada, no conocía le fecha de ingreso a laborar de la Sra. <PER_24>, no pudo precisar la fecha de extinción de la relación laboral, y, como colofón, declaró que fue la actora quien la contactó para decirle que la llamarían a declarar y las preguntas que le iban a formular.

Por último, indica que la testigo <PER_34>, objetivamente aportó que la actora se trasladaba caminando, y respecto al modo en que cumplía su débito laboral para con la actora, sin precisión alguna declaró que el horario de ingreso era "de las dos de la tarde en adelante".

Resume que queda acreditada la arbitrariedad fáctica en que incurre el pronunciamiento apelado por errónea valoración del material probatorio reunido en autos, pues conforme surge de lo anteriormente expuesto respecto de los testimonios brindados por los propios testigos de la actora, no puede concluirse nunca que la misma laboró a favor de la actora los días Lunes, Miércoles y Viernes a razón de seis (6) horas cada día, en el horario de 14:00 horas a 20:00 horas.

En definitiva, indica que el reclamo de diferencias salariales incoado por la actora en su escrito de demanda que diera origen a estos actuados no debe ser admitido, pues las declaraciones testimoniales fueron contestes con las afirmaciones brindadas por esta parte más no con las aportadas por la propia actora

Solicita se revoque la sentencia en crisis en cuanto resuelve admitir la diferencias salariales reclamadas en función del horario de trabajo por ella denunciado en el presente juicio y absolver a la Sra. <PER_27> demandada por dicho concepto.

Documento anonimizado por AymurAI

Como segundo agravia se queja en la procedencia de la Multa establecida en el art. 1 de la Ley de 25.323. Dice que agravia además la sentencia en crisis cuando determina que en el caso, deviene procedente la multa establecida en el art. 1 de la Ley de 25.323 por considerar, a entender de la Sentenciante de Primera Instancia, que se trata de una relación laboral incorrectamente registrada, con una jornada laboral inferior a la efectivamente desempeñada por la trabajadora, circunstancia ésta que fue objeto de análisis en el acápite que antecede.

Manifiesta que de revocarse lo decidido en la Sentencia impugnada todo cuanto fue motivo de agravio respecto de las diferencias salariales fundadas principalmente en el horario de la jornada laboral de la actora, igual suerte correrá lo decidido por la Juez A quo en lo que concierne a la procedencia de la multa del artículo 1 de la Ley 25.323.

En virtud de ello solicita se rechace la imposición de la multa del artículo 1 de la Ley 25.323 a esta parte.

Como tercer agravio se refiere a la improcedencia da la causal de despido. Manifiesta que la agravia de sobremanera la Jueza a quo cuando en la sentencia que se impugna considera que esta parte no acreditó, en modo alguno, los extremos que viabilicen o justiquen el distracto dispuesto respecto de la actora por pérdida de confianza.

Recuerda una vez más que su parte ofreció prueba testimonial para acreditar y corroborar los asertos expresados tanto en el escrito del despacho postal por medio del cual se dispuso el despido de la actora como en el escrito de contestación de demanda, principalmente el testimonio de la Sra. <PER_20>, quien es la contadora que no sólo asesora contablemente a la demanda sino que quién trataba de manera directa con la actora, pero, tal como se manifestó en detalle en el acápite "II. CUESTION PREVIA: Replanteo de

Documento anonimizado por AymurAI

Prueba ante la Alzada:" del presente, la misma fue expresamente denegada por la Juez A quo al decretar, arbitrariamente la caducidad de la misma.

Refiere que la Juez de Primera Instancia, por sus motivos, y aún consciente de la imposibilidad de apelar la decisión de aquella etapa procesal, a la hora de dictar su sentencia de mérito igual ingresó en el territorio de la afectación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, afectando la salvaguardia del derecho de propiedad de la actora, tal como se consignó en el ya citado acápite "II. CUESTION PREVIA: Replanteo de Prueba ante la Alzada:" del presente, generando además una contradicción inadmisible en la judicatura y que se podrá subsanar con la aplicación del planteo inicial al amparo del art. 263 inc. 2 del ritual.

Expresa que haciéndose lugar a la cuestión preliminar deducida por su parte claramente podrán advertirse los motivos que justificaron la ruptura contractual por pérdida de confianza dispuesto por la Sra. <PER_27>, y, en consecuencia, dicho distracto revestirá el carácter de justificado, quedando exenta la actora de abonar indemnizaciones de cualquier orden por ello. De esta manera surgirá categórico entonces que existen sobrados fundamentos para admitir la ruptura laboral por pérdida de confianza, lo que queda así solicitado.

Se agravia asimismo en la imposición de costas y solicita se impongan las mismas a la parte actora.

IV. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Documento anonimizado por AymurAI

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <DIRECCION_2>, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ <PER_35> (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

VI.1. La valoración de la prueba testimonial (primer agravio). La Sra. Magistrada de grado ha referido, en lo que atañe a la carga horaria cumplida por la Sra. <PER_24> a las órdenes de la Dra. <PER_27>, que "la testigo <PER_25> declara que <PER_24> trabajaba los días lunes, miércoles y viernes a partir de las 14.00 horas hasta las 20.30 horas."

Asimismo ha señalado que "la testigo <PER_26> relata que siempre iba al Consultorio en el turno tarde, entre las 14 y las 19 horas y la veía a la actora trabajando. Aclara que trabajaba lunes, miércoles y viernes"

Agregó que "la testigo <PER_22> declara que el horario de <PER_24> era de dos (2) de la tarde a nueve (9) de la noche, no sabe bien los días. Sabe que después del horario de trabajo seguía con el teléfono a disposición de la Sra. <PER_27>", y aduno que "la testigo <PER_23> declara que la actora trabajaba tres veces a la semana, en el edificio <DIRECCION_1> siempre por la tarde, hasta la noche"

En razón de esta valoración de la prueba testimonial concluyo que "la Sra. <PER_24> concurría a cumplir sus labores a las órdenes de la Sra. <PER_27> los días lunes, miércoles y viernes con una carga horaria de seis (6) horas diarias- como mínimo"

En este marco, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

La prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción (ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH.,

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_36>., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil.* Lexis No 2507/004573).

El Juez/a de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. <PER_37>. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Bajo éste último parámetro, entiendo en el caso se le ha dado particular trascendencia a cuatro testimoniales claves cuyas declaraciones han sido tomadas en contexto unas de otras y correlacionadas entre sí para arribar a la conclusión final.

Sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de la prueba testimonial, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco que la prueba sea falsa o que no responda a la realidad de los hechos. Por el contrario, advierto que, de la referenciada testimonial, surge la prueba necesaria que sella la suerte adversa a la posición de la parte demandada.

Por lo tanto, considerando, -como ya he dicho-, que el Juez/a es soberano en la valoración de los testimonios en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por éste, las testimoniales puesta en crisis adquieren total eficacia.

En este orden, los agravios serán rechazados.

VI.2. La multa del art. 1 de la ley 25.323 y la causal de despido (segundo y tercer agravio). Ambos agravios serán tratrados en conjuntos ya que estaban estrechamente vinculados con el replanteo de prueba en Cámara y las cuestiones analizadas en el primer agravio. En este marco, corresponde señalar que este Cuerpo Jurisdiccional en fecha 05/06/2025, a través de la sentencia interlocutoria registrada bajo el número 27/2025, denegó por inadmisible, el replanteo de la prueba testimonial solicitado por la parte demandada (ID1837192).

Esta situación técnica y lo referido en el acápite precedente, sellan la suerte adversa de los planteos esbozados en estos agravios.

VI.3. La imposición de costas (cuarto agravio). Con relación al agravio referido a las costas hay que señalar que en materia de costas procesales impera, como regla general, el hecho objetivo de la derrota, como base para la imposición de la condena como consecuencia de que, quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgos, con prescindencia de la buena o mala fe que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación

Documento anonimizado por AymurAI

del juicio, y encuentra su fundamento en que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierte en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse para pedir justicia

De esta manera las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo, el cual es corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente a reparar los daños que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Por tanto, corresponde rechazar los agravios en este sentido.

VII- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado por la demandada y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VIII. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_3>. c. <PER_38> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico <LOC>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_39> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto,

Documento anonimizado por AymurAI

quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado <PER_40> en el 25 % sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I– Antecedentes – Sentencia y Agravios

Documento anonimizado por AymurAI

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV" (Metodología **empleada para el tratamiento de las cuestiones),** en el Punto "V" (Suficiencia **de los agravios),** en el Punto "VI.1" (La valoración **de la prueba testimonial (primer agravio)),** en el Punto "VI.2" (La **multa del art. 1 de la ley 25.323 y la causal de despido (segundo y tercer agravio)),** en el Punto "VI.3" (La imposición **de costas (cuarto agravio)),** en el Punto "VII" (Conclusión), en el Punto "VIII" (La imposición **de costas en la alzada)** y en el Punto "IX" (La regulación **de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandada y; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC)

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado <PER_41> <PER_42> en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4 **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante vencida (conf. art. 69 CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del letrado <PER_43> en el 2% de la cantidad fijada en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 Ley Arancelaria).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandada y; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC)

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado <PER_41> <PER_42> en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Documento anonimizado por AymurAI

4 **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL

Documento anonimizado por **AymurAI**